

J. A. Benito Rodríguez, *La bula de cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002, 425 pp.

La bula de cruzada fue una de las rentas más seguras y estables para la Corona española en el período indiano, como que se llegaron a imprimir casi quinientos millones de bulas de los diversos tipos y valores a lo largo de tres siglos. Sin embargo, no había hasta el momento ningún estudio que abordara de manera sistemática el desarrollo de esta bula en Indias. La única obra publicada era la de Goñi Gaztambide, aparecida en 1958, en la que la dimensión indiana está del todo ausente. Y la razón no es de extrañar, pues, en su vertiente indiana, la bula de cruzada se presenta como una materia de gran amplitud y complejidad. Nos lo cuenta el mismo autor en la introducción cuando, como en un coloquio personal con un amigo, describe las peripecias que debió ir pasando para acceder a la ingente documentación guardada en diversos archivos españoles e hispanoamericanos, casi nada consultada y, casi siempre, con una buena dosis de polvo acumulado. Con todo, y pese a lo dilatado del contenido de dicha documentación —inventarios, testamentos, leyes, instrucciones, reales cédulas, cuentas, informes, derecho canónico, teología—, del tiempo —1511-1811— y del espacio en que se movía —toda la geografía americana incluida Filipinas—, el autor «dada la inexistencia de una obra sobre esta temática, y aún con el riesgo de verme desbordado por la documentación y no ser lo suficientemente penetrante en muchos aspectos», se decidió por aprovechar al máximo la bastísima documentación consultada y realizar un estudio más general que le permitiera mostrar la organización y funcionamiento de la Cruzada en Indias, sin profundizar excesivamente en los beneficios económicos que dicha limosna reportó a la Corona, estudio que desbordaba con creces los límites de esta investigación. El resultado ha sido el presente libro que constituyó la tesis doctoral elaborada por el autor bajo la dirección del doctor D. Lucio Mijares Pérez, en el Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y América de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.

La obra está dividida en once capítulos a los que precede la introducción y les siguen las conclusiones, las fuentes y bibliografía, un par de apéndices, y algunas ilustraciones, gráficos, cuadros y mapas. Los dos primeros capítulos son introductorios y pretenden situar al lector en el tema que se desarrolla pormenorizadamente en los nueve capítulos siguientes. De esta manera, el capítulo primero proporciona el concepto de la bula de la Santa Cruzada, con sus fines espirituales: las indulgencias, y sus objetivos hacendísticos. El capítulo siguiente, ofrece una aproximación histórica a la bula desde las primeras concesiones pontificias para España, su papel en la Reconquista, la depuración experimentada con ocasión del Concilio de Trento y su implantación y evolución posterior en América hasta el siglo XIX, cuando la bula

ya se encontraba enriquecida con «cinco grandes tesoros», a saber: indulgencias, divinos oficios y sepultura eclesiástica, confesión y conmutación de votos, dispensas de irregularidades e impedimentos matrimoniales de afinidad y crimen, revalidaciones y composición, abstinencia y ayuno, oratorios privados. La desaparición definitiva de la misma ocurrirá recién con Pablo VI después del Concilio Vaticano II. El autor se encarga de ir mostrando en este capítulo aquellos matices que asemejan y diferencian la predicación de la bula en España e Indias.

En los cuatro capítulos siguientes el autor nos proporciona lo que podríamos llamar la estructura orgánica necesaria para llevar a la práctica la bula. En efecto, en el capítulo tercero se estudia el Tribunal de Cruzada en Indias, su fundación y establecimiento en tierras americanas, su misión y atribuciones, fuero y privilegios, las relaciones con las instancias de gobierno tanto institucionales como tribunalicias —virreyes, obispos, Inquisición, Contaduría de cuentas, universidad— y finalmente lo que el autor llama las «incidencias en el tribunal», esto es, los pleitos, fraudes, embargos, prisión y excomunión suscitadas con ocasión de la bula. En el capítulo cuarto se abordan las características generales de los hombres del tribunal y en el quinto, los cargos específicos en el mismo, los que constituían sus grandes y pequeños protagonistas. Entre las características generales el autor estudia las diferentes responsabilidades en la común administración, los mecanismos de control, la selección de las personas y las formas de acceder al cargo, las remuneraciones —salarios, ayudas de costa, propinas— y las licencias para pasar a Indias y llevar personas a su cargo. En cuanto a los cargos mismos, pasan por estas páginas los comisarios generales y los subdelegados, los ministros —contadores, tesoreros, asesores, fiscal—, algunos otros cargos —alguacil, depositario, secretario, notario, portero— y, finalmente, el visitador; todos ellos son analizados desde un punto de vista institucional, con sus competencias, derechos y obligaciones. El capítulo sexto se dedica a estudiar la extensión territorial de la bula, su expansión al ritmo de la acción colonizadora, la división administrativa y las variaciones jurisdiccionales experimentadas al ritmo de las necesidades, pues se trataba de un instituto que permaneció muy vivo en el período indiano, sin dejar de lado las dificultades administrativas que una tal organización lleva aparejada y la situación de los tribunales dependientes conflictivos.

Una vez que se ha estudiado el aspecto «estructural» de la bula, el autor pasa en los tres capítulos siguientes a describir, en una secuencia lógica, lo que podríamos llamar la «dinámica» de la bula, esto es, respectivamente, la impresión, el empaquetado y transporte y su publicación y predicación. Así, el capítulo séptimo está dedicado a la impresión de la bula, planteándose como primera pregunta el por qué no se imprimieron en Indias; pasa después revista a las diversas imprentas que se ocuparon de la tarea en la península —el monasterio de Nuestra Señora de Prado en Valladolid, San Jerónimo de Buenavista en Sevilla, San Pedro Mártir de Toledo, San Lorenzo del Escorial, Porta Coeli—, los problemas que se fueron presentando para atender la demanda, y aspectos como la calidad del papel y el costo de la impresión, que quizá resulten de secundaria importancia pero que muestran el interés del autor por presentar de manera completa el instituto en estudio. El capítulo octavo

se dedica al empaquetado y transporte de las bulas; se describe aquí el proceso de embalaje de los fardos de las bulas, su conducción hasta el puerto de embarque, la navegación y su posterior acarreo y distribución en Indias, todo lo cual implicaba una buena dosis de dificultades y riesgos que son igualmente abordados; interesantes resultan los cálculos que hace el autor del volumen de bulas remitidos a las diversas regiones indianas en períodos diversos.

Cuando las bulas estaban confeccionadas, transportadas y distribuidas venía el momento que el autor considera el más trascendental de todo este proceso: la publicación y predicación de la misma, que es la materia analizada en el capítulo noveno. La ceremonia de la publicación constituía todo un acontecimiento que venía a romper la cotidianeidad de la vida indiana, de allí la publicidad que se daba al acto y el esmero con que se realizaba, cuidando hasta la asignación de los asientos, aspecto nada de irrelevante en los usos sociales indianos, especialmente en una ceremonia a la que acudían las primeras autoridades del lugar. Estrechamente vinculado a la publicación de la bula estaba la predicación de la misma, para lo que, como lo pone de relieve Benito, se procuraba elegir a los mejores religiosos, pues del grado de motivación de las conciencias de los fieles dependía en buena medida la cuantía de la limosna recaudada. «El análisis de la oratoria y su adaptación al auditorio —sobre todo cuando se trataba de los propios naturales— pone de manifiesto el gran esfuerzo de acomodación que habían de realizar los frailes predicadores, particularmente si consideramos las dificultades que conllevaba la explicación de conceptos como los de indulgencia, purgatorio, salvación».

El capítulo décimo se dedica al papel de la jerarquía eclesiástica. Correspondía al obispo un papel importante como principal propulsor de la necesidad de tomar la bula, pero eran los religiosos y curas de indios los verdaderos protagonistas de la misma con su predicación; de allí que permanentemente se les pida la colaboración. Hubo religiosos que fueron celosos colaboradores como los franciscanos de la Nueva Galicia; otros, en cambio, fueron más renuentes como los jesuitas, que creían que aceptar las gracias de la bula suponía una relajación espiritual o connivencia con cierto comercio espiritual. Y no faltó, por cierto, el fraile que hubo de ser juzgado por fraude.

Finalmente, el capítulo undécimo está dedicado a la recaudación y administración de la limosna de la bula, en el que el autor analiza el «exquisito cuidado» mostrado por la monarquía en extender su red al mayor número posible de súbditos y lugares, recoge las cantidades recaudadas en la predicación, lo ingresado en el arca de tres llaves y lo enviado a la península en las flotas, las fuentes de ingreso y la aplicación de los fondos, «todo ello con cierta provisionalidad, pues la documentación no siempre cubre áreas espaciales o temporales precisas, en ocasiones se omite las cantidades recaudadas y no detalla el tipo de moneda de que se trata, etc.».

Como se puede advertir de la descripción que antecede, el autor ha pretendido —y lo ha conseguido— presentar de una manera completa y sistemática un tema que hasta el momento no había encontrado quien lo abordara. Esto sucedía por la dificultad de la empresa, que el autor supo asumir y superar con éxito, presentándonos este libro que desde ahora será consulta obligatoria para quienes quieran

estudiar algún aspecto de la bula de cruzada en Indias. Es ya un tópico decir de algún libro que viene a llenar un vacío existente, pero en este caso, esa expresión es exactamente lo que ha sucedido con esta investigación. Lo ambicioso de la empresa pudo hacer que, en ocasiones, nos encontremos con algunas generalidades, pero el mismo autor hizo esa opción, como lo explica en la introducción, y nos felicitamos de ella, pues eso ha permitido que podamos tener, por primera vez, un estudio completo, sistemático y detallado de uno de los institutos que más ingresos procuró a la corona en el período indiano.

Pero la historia de la bula de cruzada no termina en las Indias occidentales, sino que, producida que fue la independencia, siguió en las repúblicas hispanoamericanas del siglo xix y aún en el siglo xx. Obviamente este período queda fuera de este libro cuya temática se había planteado desde el primer momento sin considerar este período posterior. Pero estas páginas, así como sugieren nuevas investigaciones sobre la bula de cruzada en el período indiano, especialmente en sus aspectos hacendísticos o en el estudio más pormenorizado de algunos de los tribunales más importantes, igualmente sugiere nuevas investigaciones que se proyecten a lo largo del siglo xix e, incluso, en el xx, estudiando el desarrollo y las vicisitudes de este instituto en las naciones americanas independizadas. El creciente interés que existe en estos momentos en algunos países hispanoamericanos por el Derecho eclesiástico del Estado está suscitando un número cada vez mayor de estudios de las normas con que los estados hispanoamericanos han regulado el factor religioso, y ello no sólo en clave dogmática, sino también histórica. Benito, así, ha abierto una nueva línea de investigación, que se presenta promisoría.

Un libro vale no sólo por lo que dice, sino también por lo que insinúa y sugiere. La obra de José Antonio Benito no sólo dice mucho —nada menos que nos presenta por primera vez este instituto indiano de manera completa y sistemática—, sino que sugiere mucho. Doble valor, pues, para un libro que vale la pena conocer.

Carlos Salinas Aranedá

F. Retamal Fuentes, *Chilensia Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, 1003 pp.

Es el volumen segundo de la importante colección documental que está publicando el profesor Fernando Retamal, iniciada el año 1998. El objeto de la misma es publicar los principales documentos surgidos de las relaciones entre la Santa Sede y la Iglesia chilena desde los primeros años de la conquista. El volumen primero, aparecido el año 1998 en tres tomos, comprendía desde los inicios de la presencia de la Iglesia en Chile hasta la muerte de Pío IX (1878), pontífice que tuvo una especial vinculación con Chile al haber visitado este país como secretario de la primera misión pontificia que se dirigió a Hispanoamérica después de la independencia, la que, precisamente, había sido solicitada y se dirigió a Chile.

El presente volumen, en dos tomos, comprende todo el pontificado de León XIII: el primero de los documentos publicados es la nota por la que el delegado apostólico comunica la elección de León XIII; y el penúltimo es la comunicación de su fallecimiento. Los criterios que se siguen en estos dos tomos son los mismos de los primeros ya aparecidos: buena parte de los documentos incluidos no son inéditos, si bien se encuentran en ediciones que no resulta fácil consultar; los documentos son editados en su lengua original —latín, italiano— pero acompañados con su respectiva traducción, la que ha corrido a cargo del propio editor, tarea ésta que facilitará la consulta para quienes desconocen la lengua latina. Se incluyen también notas que facilitan la comprensión de algunos documentos que era menester presentar en su contexto histórico.

En los dos tomos que integran el presente volumen se encuentra una abundante información que abarca aspectos diversos de las relaciones entre la Santa Sede y la Iglesia en Chile. Los hay que miran tan sólo a aspectos intraeclesiales, entre los que se encuentran tanto documentos que sólo miran a la piedad de los fieles como otros referidos a asuntos que influirían en toda la Iglesia latinoamericana; entre los primeros, por ejemplo, la respuesta del Santo Oficio a una consulta hecha por el arzobispo de Santiago, D. Mariano Casanova, autorizando la costumbre de deglutir, para obtener la salud en caso de enfermedades internas, pequeñas imágenes de la Virgen María grabadas en papel, disueltas en agua o a modo de tabletas, autorización que se concede con tal de que se evite toda superstición y peligro de caer en ella. Entre los segundos, los documentos referidos al Concilio Plenario Latinoamericano celebrado en Roma en las postrimerías del siglo XIX y en el que le cupo una participación destacada al entonces arzobispo de Santiago, el mencionado Mariano Casanova.

Pero hay también documentos que miran a las relaciones entre la Santa Sede y el Estado de Chile las que, durante el siglo XIX, especialmente en los años del pontificado leonino, fueron de una gran tensión. Se trata de documentos referidos a las diversas cuestiones que durante esos años marcaron las relaciones entre ambas potestades, y que se resumen en las llamadas leyes laicas de matrimonio civil, registro civil y cementerios. No fueron, con todo, las únicas cuestiones discutidas, pues otro acontecimiento que alteró profundamente las relaciones entre la Iglesia y Chile fue la larga sede vacante del arzobispado de Santiago producida al fallecimiento de D. Rafael Valentín Valdivieso, tema al que se dedican largas páginas de esta recopilación documental. La clave de selección de estos documentos, en todo caso, es la que orienta toda esta colección: no son documentos entre la Santa Sede y el Estado de Chile, sino entre la Santa Sede y la Iglesia en Chile, por lo que estos documentos muestran el reflejo que estos problemas tienen en las relaciones efectivas —y fluidas— habidas entre la Iglesia chilena y la Santa Sede.

Como pone de relieve el editor, es bien sabido que los veinticinco años del pontificado de León XIII son considerados frecuentemente como el umbral de un proceso que desemboca en el Concilio Vaticano II. De la misma manera, el Chile de finales del siglo XIX e inicios del siguiente, en medida más recatada y humilde, se beneficia con la energía de esta futura primavera, lo que se ve reflejado en las pági-

nas de estos dos tomos, sin olvidar que, por esos mismos años finales del pontificado leoniano, nacían Laura Vicuña, Teresa de Los Andes y Alberto Hurtado, quienes, con el correr de los años, serían los primeros chilenos elevados a los altares.

Es un acierto del editor —y una muestra de realismo— haber publicado estos documentos con su respectiva traducción. Sabido es que el estudio de las lenguas clásicas, especialmente el latín, es una de las grandes carencias de la actual educación en Chile, ámbito geográfico al que están dedicados especialmente estos documentos; haberlos publicado sólo en su lengua original, si bien habría cumplido igualmente la finalidad de darlos a conocer, habría reducido enormemente el número de quienes podrán enriquecer sus investigaciones con su consulta. Y lo mismo vale para el resto del continente latinoamericano, donde el estudio del latín y del griego es uno de los grandes ausentes de la educación contemporánea.

Hay otro elemento que es preciso poner de relieve y que resalta la importancia de la documentación que ahora se pone a disposición de los estudiosos. El Derecho eclesiástico del Estado es una disciplina que ha tenido amplio desarrollo en Europa en la segunda mitad del siglo xx, lo que no ha sucedido en Chile —ni en el resto del Continente— donde recién en los últimos años se advierte un creciente interés por su desarrollo y estudio. Abordar la normativa estatal sobre el fenómeno religioso implica estudiar no sólo la perspectiva dogmática del derecho vigente, sino que precisa, además, la perspectiva histórica, especialmente en países como el nuestro, con una larga historia de presencia eclesial. De esta manera, los documentos que ahora se ponen a disposición de los estudiosos no sólo resultan de interés para los historiadores generales o de la Iglesia, sino que también serán de útil consulta por los historiadores del derecho y por quienes, en el futuro, desarrollen el Derecho eclesiástico del Estado de Chile.

La aparición de los primeros tres tomos de esta colección recibió numerosos elogios por la posibilidad que ofrecía de poder acceder a documentos de difícil consulta sobre uno de los aspectos de la importante presencia de la Iglesia católica en la historia de Chile, aspecto, el recogido en estas páginas, quizá de los más importantes, como es el de las relaciones de la Iglesia chilena con la Santa Sede. Se anunciaba en esas páginas la continuación de esta colección, que es lo que sucede con los dos tomos que reseñamos. Los documentos que restan hasta 1958, año que pondrá término a esta colección, se anuncian ahora como de pronta aparición. Esperamos que ellos aparezcan con la misma prontitud con que han aparecido éstos. Con ellos, el autor habrá realizado un aporte fundamental a la historia de la Iglesia en Chile; y también a la Historia del Derecho y al Derecho eclesiástico del Estado de Chile. La tarea ha sido de largo aliento, pero, no obstante ello, es de esperar que colecciones similares se publiquen en los distintos países hispanoamericanos: el modelo ya existe y es óptimo.

Carlos Salinas Aranedo

*Plenitudo legis dilectio*. Homenaje al profesor Dr. D. Fernando Retamal Fuentes, Pbro. Cuaderno único de *Anales de la Facultad de Teología* 53, 2002, 423 pp.

D. Fernando Retamal Fuentes ha sido profesor de Derecho canónico en la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile desde 1970 hasta el año recién pasado, en que se acogió a jubilación. Es la razón por la que la Facultad de Teología le ha dedicado, como homenaje, este cuaderno único de sus *Anales*, en el que se publica parte de las colaboraciones que han enviado canonistas de diversas partes del mundo, manifestando su aprecio por uno de los canonistas latinoamericanos más conocidos en la segunda mitad del siglo xx.

El profesor Retamal se ordenó sacerdote en 1956. Sus estudios en Derecho canónico los hizo en la Pontificia Universidad Gregoriana, donde se licenció en 1962 y se doctoró en 1979. Su labor docente la realizó principalmente en la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, extendiéndola también a los seminarios pontificios de Santiago y Valparaíso. Además de las tareas que le fueron encomendadas en la arquidiócesis de Santiago —entre otras, la de juez del tribunal eclesiástico—, fue consultor de la Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico desde 1964 hasta la promulgación del nuevo Código en 1983, participando en el *Coetus Studiorum VI, De fidelium iuribus et associacionibus deque laicis*. Y entre 1984 y 1998 fue miembro del Consejo Directivo de la *Consoctio Internationalis Studio Iuris Canonici* Promovendo.

Se recogen en este cuaderno único tan sólo parte de las colaboraciones llegadas a este homenaje, en concreto, salvo alguna excepción, las referidas a temas canónicos vinculados al Código de Derecho Canónico vigente, lo que determina el orden en que estos artículos han sido presentados. Las demás colaboraciones, entre las que se cuentan artículos de contenido histórico o de Derecho eclesiástico del Estado del Estado, quedaron fuera de la edición. Una apretada síntesis de los 20 trabajos publicados es la siguiente:

**PRIMERA PARTE. Aspectos generales del Derecho:** M. Carlos José Errázuriz, *Las relaciones entre el Derecho y la pastoral* (pp. 29-40): La contraposición que suele hacerse entre pastoral y Derecho no tiene en cuenta la índole intrínsecamente pastoral del Derecho de la Iglesia, entendiéndolo no como lo justo en la Iglesia, sino como un mero sistema positivo de leyes y procedimientos. Con todo, la correcta comprensión del Derecho en la Iglesia ha de alejarse, por un lado, del juridicismo y, por otro, del pastoralismo, pues no hay ni misericordia ni caridad cuando se actúa en contra de la verdad de la justicia intraeclesial.

Juan Fornés, *El concepto de Derecho canónico en el período inmediatamente posterior al Concilio Vaticano II* (pp. 41-53): Se examinan las tres maneras de entender el Derecho canónico surgidas después del Concilio, en concreto, el Derecho como ciencia teológica; el Derecho como disciplina pastoral, y el Derecho como ciencia jurídica; las tres siguen teniendo reflejos en la actualidad, si bien sin la radicalización de sus primeros planteamientos.

Javier Ferrer Ortiz, *La enseñanza del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico en las Facultades de derecho* (pp. 55-64): Se explican las razones científicas que fundamentan la presencia del Derecho canónico en las Facultades de Derecho y el modo concreto como podría articularse su enseñanza universitaria, en momentos en que, en España, el Derecho canónico, que antes fuera materia troncal en la licenciatura en Derecho, hoy ha pasado a depender tan sólo de la autonomía de cada Facultad, por lo general sustituido por el Derecho eclesiástico del Estado.

José Bernal Pascual, *Dinamismo en la Iglesia y ordenamiento canónico* (pp. 65-82): Se proporcionan algunas pinceladas sobre elementos dinamizadores de la vida del Pueblo de Dios y su influencia en la configuración y progreso del ordenamiento de la Iglesia; se trata de factores que caen más bien del lado de la libertad y la corresponsabilidad, que han de concurrir armónicamente con otros elementos de carácter prevalentemente jerárquico e institucional, de manera que la correcta integración de ambos afectará al adecuado desarrollo del Derecho de la Iglesia.

**SEGUNDA PARTE. Del Libro I del CIC:** Hugo Schwendenwein, *Die Rangordnung der generellen Normen im Kirchenrecht* (pp. 85-108): Se examinan las diferencias entre las normas de la autoridad suprema de la Iglesia y las normas de otras autoridades, así como las diferencias entre normas generales, normas particulares y normas para grupos especiales, afirmando la necesidad de un examen especial de los estatutos y las ordenanzas o reglas de orden.

**TERCERA PARTE. Del Libro II del CIC:** Carlos I. Heredia, *Los estatutos de las asociaciones 'in fieri'* (pp. 111-130): Se ofrece información de documentos oficiales y criterios útiles para la redacción de los estatutos de las asociaciones 'in fieri' de ser institutos de vida consagrada, tarea no siempre fácil, en parte, por el desconocimiento de las normas que rigen estas asociaciones y, en parte, por la falta de práctica en redactar normas tanto por los fundadores como de los operadores del derecho.

José San José Prisco, *La formación para el celibato sacerdotal* (pp. 131-153): Se hace una visión global del magisterio reciente sobre este punto, después de lo cual se desarrolla el sentido de la legislación vigente desde una mirada interdisciplinar —psicología, pedagogía—, señalando, finalmente, algunos medios concretos para la formación, ofreciendo orientaciones para los formadores.

Tomás Rincón Pérez, *Caracterización esencial y eclesiológica de la vida consagrada (Debate teológico-canónico posterior al Concilio Vaticano II)* (pp. 155-184): Se muestran los hitos más relevantes en la reflexión teológico-canónica acerca de la esencia y de la posición eclesiológica del estado de los consagrados, a partir del Vaticano II hasta la *Vita consecrata*. Para el autor, aceptada la llamada universal a la santidad, la caracterización esencial de la vida consagrada ha de hacerse desde las distintas misiones eclesiales; además, al fijar el Concilio con claridad que el estado religioso no pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia, ha dejado abierta a una mayor profundización teológica la cuestión de si desde el mismo origen de la Iglesia el carisma de la consagración religiosa vertebraba esencial y estructuralmente a la Iglesia.



José María González del Valle, *Los religiosos ante el Derecho* (pp. 185-198): Se analiza la posición de los religiosos ante el Derecho canónico y el Derecho estatal, especialmente español; en relación con el primero, a diferencia de lo que sucedía antes del Código de 1983, el acento se pone hoy en la diversidad de instituciones que promueven distintas actividades; en relación con el Derecho estatal, si bien los religiosos ya no forman un estamento con derechos especiales, su peculiar género de vida, derivado principalmente de los votos, da lugar a normas especiales que se manifiestan en su trabajo y en la seguridad social.

**CUARTA PARTE. *Del Libro III del CIC:*** Piero Antonio Bonnet, *Educazione nella fede, educazione alla fede e magistero della Chiesa* (pp. 201-218): Se estudia la relación entre el magisterio eclesial y los fieles; en una primera sección se afirma que la condición común a todos los fieles —igualdad y libertad— hay que entenderla como una apropiación —en la libertad individual y, por lo mismo, en la diversidad— de una misma identidad —igualdad—; en una segunda sección se aborda la igual condición general, caracterizada por modalidades diferentes de expresar la misma unidad, que viene situada en la especificidad del derecho-deber de ser educado y de educar en la fe; en una tercera sección se refiere al magisterio en su función de garante del pluralismo, es decir, de una diversidad que sepa encarnar a nivel de Iglesia —particular y local— y de fiel, la misma comunión fideística, sacramental y comunitaria; en este contexto, la última sección del trabajo se refiere a la delicada relación entre el magisterio y aquellos fieles que desarrollan el tan delicado como necesario ministerio teológico.

Luis Alessio, *Derecho a la educación y sacramentos* (pp. 219-230): Se profundiza en las raíces sacramentales del derecho-deber a la educación católica, diferenciándola de la instrucción, la formación y la catequesis, para abordar, seguidamente, los fundamentos sacramentales de la educación católica, en estrecha relación con sus protagonistas —la Iglesia, el educando, los padres—; para el autor es vano buscar un método católico de educación, pero es importante recordar que la Iglesia ha desarrollado una propia metodología en la iniciación cristiana de los adultos y que ejerce la tarea educadora permanente de sus hijos a través de la vivencia plena del ministerio sacramental.

**QUINTA PARTE. *Del Libro IV del CIC:*** Salvatore Berlingò, *Errore e atto giuridico nella disciplina del matrimonio canonico* (pp. 233-248): Con la introducción del párrafo segundo del canon 1097 y con el canon 1098 en el CIC 1983, se ha atribuido eficacia invalidante, por primera vez en la legislación positiva de la Iglesia, a hipótesis de simples vicios y no de defectos radicales del consentimiento matrimonial. No obstante esto, y a pesar de que se reconoce la diferencia lógica y de principio entre las nuevas figuras de error y las más tradicionales, la jurisprudencia continúa sirviéndose de los esquemas conceptuales ligados a estas últimas, en el temor de ampliar excesivamente el espectro de las declaraciones de nulidad.

Paolo Moneta, *Le nuove norme per lo scioglimento del matrimonio in favore della fede* (pp. 249-260): El artículo ilustra los contenidos de las nuevas normas referidas a la disolución del vínculo a favor de la fe, emanadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe el año 2001, resaltando la mayor simplicidad de éstas en

relación con las de 1973, y el hecho de estar más atentas a no predisponer vínculos demasiado estrechos a la suprema potestad del Papa; se examinan, igualmente, los presupuestos y exigencias requeridas para la aceptación de la demanda, con particular referencia a algunos casos, como el de un nuevo matrimonio con una persona no bautizada y el de la disolución de un matrimonio entre un católico y una persona no bautizada. Se examinan, finalmente, las disposiciones procesales contenidas en la segunda parte del documento.

M. Ignacio Duchase, *En la marcha hacia la unidad. La communicatio in sacris (can. 844), ¿con quiénes?* (pp. 261-278): Se comenta el canon 844 del *Codex* que regula la participación en los sacramentos, presentando la disciplina que emerge del mismo, poniendo especial atención al con quiénes se puede —de hecho— dar la *communicatio in sacramentis*; la exposición se hace siguiendo el mismo orden que aparece del texto codicial.

**SEXTA PARTE. Del libro VII del CIC.** Juan Goti Ordeñana, *El proceso contencioso oral* (pp. 281-299): El Código de Derecho Canónico ha adoptado un proceso oral, a modo de prueba, para causas menores, en momentos en que en el Derecho procesal de los Estados hay una clara inclinación hacia el proceso oral y público; aunque el proceso oral se ha introducido en el Código canónico con cierta prevención, el autor considera importante comenzar esta experiencia, para lo cual estudia la función del principio de oralidad, el ámbito de aplicación en este proceso, la naturaleza del tribunal que examina esas causas, la marcha del proceso y la apelación.

Rafael Rodríguez Ocaña, *Algunas cuestiones sobre la presentación y la admisión de la demanda* (pp. 301-334): El autor se ocupa de algunos temas relacionados con la actividad previa que el juez debe realizar antes de admitir la demanda y con la admisión de la misma: efectos jurídicos de la presentación de la demanda, momento procesal de la conciliación del canon 1446, la *inquisitio* previa a la admisión de la demanda; se estudia, además, a quién le corresponde el examen de la demanda, su naturaleza y objeto. Finalmente, se presentan las clases de admisión de la demanda que admite el Código canónico y las dificultades que pueden surgir de cada una.

Carmelo de Diego-Lora, *Hechos y actos jurídicos procesales* (pp. 335-355): Se hace una presentación sistemática del tema, proporcionando un concepto de acto procesal; sus requisitos, distinguiendo entre requisitos personales, formales externos, y específicos intrínsecos al acto procesal; la concordancia de la voluntad interna y externa en el acto procesal y, finalmente, la interdependencia de los actos de parte y los del juez.

Joaquín Llobel, *La genesi dei disposti normativi sul valore probatorio delle dichiarazioni delle parti: il raggiungimento del principio della libera valutazione delle prove* (pp. 357-386): A diferencia del Código piobenedictino, el Código vigente incorpora el principio de la libre valoración de la apueba, entre las que se encuentran las declaraciones de las partes en las causas matrimoniales; con todo, de los trabajos de la Comisión codificadora emerge también la obligación del juez de buscar las pruebas hasta alcanzar el conocimiento de la verdad, por lo que, contentarse con la

sola declaración de las partes, significa para el autor recaer en un nuevo formalismo contrario a la libre, que no arbitraria ni superficial, valoración de la prueba.

**SÉPTIMA PARTE. Miscelánea:** Jaime Justo Fernández, *La visita ad limina de D. José Hipólito Salas, obispo de Concepción, en 1876* (pp. 389-404): Se estudian los documentos de la visita indicada, conservados en el Archivo Secreto Vaticano, además de ofrecerse una regesta de los documentos de las nueve visitas *ad limina* de los obispos de Concepción conservados en dicho Archivo, Congregazione del Concilio, desde el nacimiento de la diócesis hasta 1922.

Juan Ignacio Arrieta, *La Iglesia católica y los derechos humanos* (pp. 405-423): El autor presenta una síntesis de la doctrina de la Iglesia católica en esta materia sobre la base de los documentos del Concilio Vaticano II y de las intervenciones pontificias ante las Naciones Unidas, ocupándose, posteriormente, del reflejo de esa doctrina sobre los derechos fundamentales en las leyes propias de la Iglesia, considerando, finalmente, la actitud que mantiene la Santa sede en el orden internacional, tanto respecto de los pactos y convenciones internacionales que protegen los derechos humanos, como en relación a los concordatos y acuerdos bilaterales que la Santa Sede establece con las naciones.

Este cuaderno único se completa con la presentación del homenaje y la bibliografía del homenajeado, lista de autores y artículos que fueron recibidos para este homenaje y que no fueron publicados en este volumen, y la tabula gratulatoria.

Carlos Salinas Araneda

Martín Pérez, *Libro de las confesiones. Una radiografía de la sociedad medieval española*. Edición crítica, introducción y notas por Antonio García y García, Bernardo Alonso Rodríguez, Francisco Cantelar Rodríguez. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2002, XLVI + 760 pp., ISBN 84-7914-609-5.

El *Libro de las confesiones* de Martín Pérez es realmente una obra excepcional y de gran interés para muchos saberes. Primordialmente es un tratado de pastoral, escrito en 1316, para ayudar a los clérigos en el ministerio de la confesión. La obra tiene tres amplias partes. La primera parte expone los pecados comunes a todos los estados de vida. En la segunda parte trata de cada una de las profesiones en particular, con un minucioso y penetrante examen de cada profesión o estado de vida. Aquí aparecen los pecados de reyes y ricoshomes, de obispos, canónigos y religiosos, de jueces, escribanos, alguaciles y merinos. Ninguna profesión o estado de vida queda sin que se le haga su propio examen de conciencia, ya sean amos o criados y criadas, pastores, taberneros, carniceros, transportistas, comerciantes, etc., de suerte que incluso aparecen las vendedoras de gallinas en las ferias y mercados, con sus propias artimañas. Toda la sociedad de comienzos del siglo XIV figura en este *Libro de las confesiones*, que con razón los editores lo han subtítuloado como una radiografía de la sociedad medieval española. La tercera parte de la obra, no menos

interesante, es una exposición teológico-canónica de los sacramentos de la Iglesia, según la doctrina de entonces, que difiere muy poco de la actual. El *Libro de las confesiones* fue escrito en 1316 en un excelente castellano para «los clérigos menguados de sciencia», que ya no dominaban el latín. Su autor es Martín Pérez, persona que es probable que pertenezca al ámbito salmantino, pero de quien nada se sabe con certeza. Sí se sabe que el *Libro de las confesiones* fue traducido al portugués en 1399 y fue muy apreciado en Portugal. En España está comprobada la difusión de esta obra en Castilla y León, principalmente en Salamanca, en Asturias, Galicia, Extremadura y Andalucía. No consta que se conociese en otras regiones.

El *Libro de las confesiones* tiene un castellano que es una delicia leerlo. Los tratadistas de la literatura medieval española consideraban perdida esta obra, que ahora ha sido recuperada en una excelente edición. Pero, además de para la literatura española, la obra es muy interesante para la sociología y para la historia de las mentalidades, por la minuciosa descripción que hace de la sociedad española de comienzos del siglo xiv, con un lenguaje desenvuelto, lleno de gracia y donaire. No obstante, el interés primordial de la obra reside en que es un tratado de pastoral y un comentario teológico-canónico de los sacramentos, tan completo y tan bien escrito que el lector que hoy no sepa latín puede encontrar en esta obra castellana una magnífica exposición de la teología y de la canonística medieval de los sacramentos. Toda la obra, además de que tiene casi siempre una brizna de picardía, zahiere con especial denuedo la codicia y todo afán de acaparar dinero, critica muy duramente la soberbia, la falsedad, la mentira y el orgullo, mostrando una clara sensibilidad hacia los pobres y las obras de misericordia. Hay algunas páginas, especialmente las que tratan de la Eucaristía, que están llenas de unción y honda piedad, de suerte que podrían incluso servir de lectura espiritual en días de retiro.

Estamos, por consiguiente, ante una obra importante para la cultura, en general, y para las ciencias religiosas, en particular. Obra que estaba prácticamente perdida y que ha sido rescatada gracias al incansable buceo por archivos y bibliotecas por parte de Antonio García y García. Localizó e identificó los pocos y dispersos códices y fragmentos; efectuó una primera valoración de todo lo hallado. Más tarde dispuso el aparato de fuentes de la segunda y tercera parte del *Libro de las confesiones*. Al Dr. D. Bernardo Alonso Rodríguez se debe el primoroso aparato de fuentes de la primera parte. Francisco Cantelar Rodríguez dedicó días y horas durante casi un decenio a la muy difícil labor de estudio de los difícilmente legibles códices, a la fijación y puntuación del texto original, y al muy amplio aparato crítico que esclarece aquél. Acaso se pueda afirmar que cada uno de los antedichos, especialmente el Dr. Cantelar, ha dedicado más tiempo a la preparación de la edición del *Libro de las confesiones* que el propio autor, el casi anónimo Martín Pérez, en escribirlo. Lo para éste y para aquéllos. «Las ciencias tienen las raíces muy amargas, pero muy dulces los frutos», dijo Aristóteles. La lectura de esta obra del siglo xiv resultará deliciosa, además de nutritiva, para las mentes del siglo xxi. La edición, finalmente, es cuidadísima; es un muy digno colofón a tantos sacrificios. El lector encontrará una introducción de los editores a la que sigue el texto de Martín Pérez. Acompañado, a pie de página, del aparato crítico y del de fuentes, magistrales ambos. La Biblioteca

de Autores Cristianos se ha esmerado en la composición y presentación de la obra, con lo que se facilita su lectura. Parabienes para todos; *unicuique suum*.

Manuel Calvo Tojo

Rubén Cabrera López, *El derecho de asociación del presbítero diocesano*. Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico 58, Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 2002, 235 pp., ISBN 88-7652-952-7.

El volumen que presentamos sobre el fenómeno asociativo en la Iglesia, correspondiente a la colección de tesis de Derecho canónico publicadas periódicamente por la Universidad Gregoriana de Roma, ha sido elaborado por el mexicano Rubén García Cabrero, actual vicario judicial adjunto de la Diócesis de Querétaro. El tema es de sumo interés especialmente para aquellos sacerdotes diocesanos cuya vocación o ministerio está vinculado de alguna manera a asociaciones o movimientos eclesiales, pues aborda las diferentes implicaciones que conlleva el derecho de asociación cuando es ejercido por los clérigos.

La complejidad del tema ha obligado al autor a hacer un intenso repaso doctrinal que, partiendo del Concilio Vaticano II, destaca los elementos integrantes del derecho de asociación (*Apostolicam Actuositatem* 18), su aplicación a la realidad de los clérigos (*Presbiterorum Ordinis* 8) y su repercusión en la legislación vigente (can. 278) y documentos postcodiciales, entre los que destacan la exhortación apostólica *Pastores Dabo Vobis* y el directorio *Tota Ecclesia*.

La forma de analizar los textos conciliares nos parece muy interesante, aunque echamos de menos la referencia a las fases antepreparatoria y preparatoria del Concilio, que seguramente podrían aportar algunos datos de interés para el tema. Además, la explicación que hace el autor de los textos conciliares apoyándose fundamentalmente en documentos postcodiciales hace que, en ocasiones, se vaya más allá de la intención de los Padres Conciliares. En todo caso, la fundamentación que hace desde el concepto de la fraternidad sacramental nos parece un punto de partida muy acertado y sobre todo si tenemos en cuenta que el contenido de las demás afirmaciones lo tienen como referencia última, lo que da la necesaria coherencia al trabajo.

Asimismo, el desarrollo positivístico de los cánones 215 y 278, a través de la lectura y análisis de los diversos esquemas de elaboración del Código, nos parece destacable por su detallada minuciosidad y por las consecuencias, a nuestro modo de ver acertadas, que va extrayendo en cada momento. Al mismo nivel situamos el estudio sobre el importante tema de la incardinación, bien desarrollado y muy en consonancia con uno de los problemas fundamentales —el de la dependencia jerárquica— que se puede dar en las asociaciones clericales. No vemos, por el contrario, la necesidad de ahondar en los derechos-deberes de los clérigos y los deberes del obispo para con ellos, que nos parece exceden los límites en los que se ha de circunscribir la investigación.

El apartado correspondiente a la tipología del hecho asociativo —asociaciones clericales, terceras órdenes, movimientos— y el planteamiento del problema sobre la doble obediencia o dependencia jerárquica en los Institutos Seculares y en las Sociedades de Vida Apostólica es muy iluminador en tanto que presenta claramente los puntos donde existen choques que han de ser resueltos jurídicamente. La vía contractual —el establecimiento de convenios entre el obispo, la asociación y el clérigo implicado— es la solución que apunta el autor, describiendo, además, los elementos fundamentales que deben estar presentes en dicho convenio.

Aunque este medio puede ser eficaz en algunos casos, nos parece que habría que replantear mejor el asunto de cara a aquellas asociaciones clericales de carácter internacional para quienes esta solución sería cuando menos escasa, y para las que habría que pensar en una concesión especial de la Santa Sede dando la capacidad a dichas asociaciones para formar e incardinar a los propios clérigos, tal y como se ha dado pacíficamente a los Institutos Religiosos. El Derecho tiene que responder a las nuevas realidades eclesiales y dar una respuesta actual a los problemas que van surgiendo. Quizá por eso el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales recoge este supuesto, descartada pocos años antes en la elaboración del Código latino y que, cuando menos, ha de ser tenida como posibilidad.

José San José Prisco

Adolfo Zambon, *In consiglio evangelico della povertà nel ministero e nella vita del presbitero diocesano*. Serie Diritto Canonico 58, Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 2002, 400 pp., ISBN 88-7652-915-2.

Con el sugerente título *El consejo evangélico de la pobreza en el ministerio y la vida del presbítero* nos ha llegado este interesante libro, que es en realidad la tesis doctoral defendida en la Universidad Gregoriana por el sacerdote italiano Adolfo Zambon, Defensor del Vínculo en la diócesis de Triveneto, en el año 2001. Y decimos «sugerente» porque para cualquier conocedor del Derecho de la Iglesia el tema no pudo ser considerado secundario por las repercusiones importantes que tiene en la vida de los sacerdotes e incluso de las mismas comunidades cristianas.

Efectivamente el código no habla de la pobreza directamente al tratar de los derechos y deberes de los clérigos, cuando sí lo hace de la obediencia o del celibato, por lo que, a primera vista, resulta necesario establecer los límites de la vivencia de la pobreza en el sacerdocio diocesano explícitamente, con una específica espiritualidad propia, fines y medios distintos a los que se establecen cuando el consejo evangélico de la pobreza es asumido por los miembros de los Instituto de Vida Consagrada.

Por esto mismo nos parece muy destacable el recorrido que el autor hace por la doctrina conciliar, desmenuzando los números del decreto *Presbyterorum Ordinis* que hacen referencia al tema, dedicándole prácticamente cien páginas de intenso estudio de las actas conciliares, sin lugar a dudas de un gran valor científico, pues

son el fundamento y fuente de la legislación. Es verdad que, en momentos, la lectura puede parecer reiterativa, pero eso no quita valor al contenido de primera mano que expone.

Lo mismo podríamos decir del estudio de los cánones de la legislación vigente, especialmente del canon 282 que, a nuestro modo de ver, es el centro del trabajo. En este punto hemos de decir que nos ha extrañado el orden del estudio de los temas, que no ha seguido un criterio cronológico, por otra parte común en este tipo de aproximaciones, situando primero la historia del canon y luego remontándose a la legislación del Código piobenedictino y repasando el magisterio pontificio pre-conciliar y post-conciliar. A pesar de esto, queremos destacar el análisis del magisterio de Juan Pablo II y en especial de la exhortación *Pastores dabó vobis*, de donde el autor ha tomado la terminología de consejo evangélico para el título de su trabajo, rescatando este concepto para la vida de los clérigos, llamados también a la perfección.

Junto al tema de la definición del consejo en la vida del sacerdote, afloran otros problemas contenidos en la legislación y que el autor ha abordado, a nuestro entender, con bastante acierto: pobreza y congrua sustentación de los ministros (can. 281), las actividades no congruentes con el estado clerical y entre ellas las que hacen referencia al uso y administración de bienes (can. 285), la prohibición del negocio lucrativo y del comercio (can. 286) o la recomendación de una cierta vida común y de compartir los bienes (can. 280).

Es un estudio canónico, es cierto, pues ha querido dar razón de los aspectos más relevantes que están en la disciplina vigente, pero tiene mucho de espiritualidad porque es a la vez una invitación a la reflexión serena, exigente y evangélica para los que hemos sido llamados a este ministerio por la ordenación sacerdotal. Un ministerio que ha de ser ejemplar para el pueblo de Dios también en el uso adecuado de los bienes, en un mundo donde este aspecto está muchas veces sobredimensionado.

José San José Prisco

Pablo González Cámara, *La jurisprudencia reciente en torno a la exclusión de la sacramentalidad en el matrimonio*, Burgos, Ed. Publicaciones de la Facultad de Teología del Norte de España, Sede de Burgos, 2001, 254 pp., ISBN 84-95405-11-3.

Pablo González Cámara, sacerdote de la Diócesis de Burgos, es licenciado en Teología Dogmática en la Facultad de Teología del Norte de España (Sede Burgos) y doctor en Derecho canónico por la Universidad Pontificia de Salamanca. Actualmente es vicario judicial de su diócesis y profesor de Derecho canónico en la Facultad de Teología en el mismo lugar.

El autor, en el fondo de la obra que estamos presentando tiene clara conciencia de que la familia cristiana se encuentra en crisis. Éste es un problema actualmente

provocado por muchos factores, pero sobre todo por el fenómeno de la secularización y la cultura divorcista en el que nuestra sociedad occidental se mueve. Esta situación hace que en el seno de la Iglesia y más en concreto en los tribunales eclesiásticos se plantee la cuestión de si la fe personal de los que se acercan al matrimonio es necesaria o no para la validez del matrimonio entre los bautizados, y qué postura ha de tomar la Iglesia a la hora de juzgar las peticiones, que cada vez más va en crecimiento, de aquellos que piden la nulidad de su matrimonio, que lo han celebrado sin fe llevados por influencias sociales o costumbres familiares, donde no se ha planteado el valor de la sacramentalidad del matrimonio.

Pablo González Cámara se preocupa de responder, a través de su obra, a los muchos interrogantes que se plantean en los tribunales con respecto a la exclusión de la sacramentalidad. En su estudio podemos resaltar tres partes claramente diferenciadas:

1. *Análisis de decisiones rotales y de tribunales inferiores*, dedicándole un amplio estudio a resoluciones de renombrados jueces como Fiore, Di Jorio, Pompeda, Stankiewicz, Colagiovanni, entre otros. En esta primera parte pretende el autor presentar la importancia del tema de la exclusión de la sacramentalidad, centrándose atentamente en la forma que los ponentes de cada causa desarrollan su pensamiento con respecto al caso planteado, es decir, la resolución que éste le da. Destacamos aquí el análisis personal que el autor brinda al caso presentado, sin forzar los textos, sino haciendo comprensible lo que dicen los que juzgan dichas causas.

2. *La jurisprudencia*, que reafirma y fundamenta lo que en la primera parte se ha tratado. Se trata de planteamientos que en la actualidad son producto de reflexión y discusión, pero dando sus fundamentos basados en la jurisprudencia tradicional que iluminan la actual. Estas reflexiones las hace a la luz de los canonistas que él analiza en las sentencias recogidas.

3. *El aspecto teórico*, donde se analiza los contenidos de los cánones 1055, § 2; 1099 y 1101 y otros, que de una manera indirecta afectan a la exclusión de la sacramentalidad del matrimonio. Es de comprender que estos cánones son el fundamento para desarrollar las causas presentadas.

Finalmente cabe destacar que en los seis capítulos de la obra encontramos una abundancia de citas y bibliografía recogidas, por las que aclaran el desarrollo de los temas o nos invitan a estudiar el tema de la Exclusión de la sacramentalidad contando con un material amplio y completo. Sin duda alguna es un trabajo que nos ayuda a aquellos que tenemos la noble tarea de ayudar a los fieles, hijos de Dios, en lo que corresponde a su estado de vida matrimonial.

Jefferson A. Erazo E.



J. Martínez Torrón, *Religión, Derecho y Sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho eclesiástico del Estado*, Granada, Edit. Comares, 1999, 255 pp., ISBN 8481 51-907-3.

El Derecho eclesiástico en nuestro país ha alcanzado un desarrollo importante. Baste comprobar la cantidad de publicaciones sobre el mismo que existen actualmente, la mayor parte dedicada al estudio de materias concretas. Por ello, una reflexión seria y rigurosa sobre su concepto y método, al estilo de las antiguas memorias de Cátedra, resulta oportuna y conveniente. De este modo, Martínez Torrón, en plena madurez científica, retoma la tradicional costumbre de publicar la memoria de Cátedra, ahora denominada Proyecto docente e investigador, que él presentó para acceder a la cátedra universitaria en 1993, sedimentado y reelaborado con una sistemática original.

En este libro se analiza la situación actual del Derecho eclesiástico del Estado, su temática y metodología, partiendo del origen de dicha especialidad y alumbrando sus perspectivas de futuro. En estos momentos su propuesta es de suma trascendencia para el conocimiento y comprensión del actual Derecho eclesiástico español, con particular atención a sus claves de futuro. La presente monografía constituye, pues, una obra de obligada referencia, estudio y análisis por parte de los eclesiasticistas, así como para aquellos que tengan que realizar un proyecto docente e investigador sobre el Derecho eclesiástico.

La monografía se divide en diez capítulos: introducción; los condicionamientos históricos del Derecho eclesiástico español; la evolución de la temática eclesiasticista en el área hispano-italiana durante este siglo; situación y diversas orientaciones actuales del Derecho eclesiástico en España; el Derecho eclesiástico como especialidad jurídica autónoma; el objeto del Derecho eclesiástico; la regulación jurídica del factor social religioso en España tras la Constitución de 1978; algunas sugerencias temáticas sobre el estudio del Derecho eclesiástico; líneas metodológicas que requieren particular atención; y consideraciones finales. Dado su interés, creo que merece la pena intentar realizar un resumen lo más fiel posible del presente libro, pues en él se reflejan las bases fundamentales para una construcción científica del Derecho eclesiástico español.

1. *Introducción.* Para una mejor comprensión de la obra, el autor nos adelanta en el capítulo primero dos claves precisas: una, la materia del Derecho eclesiástico, «la ordenación jurídica de aquellas relaciones interpersonales que se encuentran matizadas por la presencia del «elemento o factor religioso»; y otra, la influencia en su formación de la cultura jurídica angloamericana, que le ha supuesto conocer un enfoque del fenómeno jurídico muy diferente de la perspectiva europea. Además, nos advierte que el libro, bajo el título *Religión, Derecho y sociedad*, se dedica exclusivamente al análisis del Derecho eclesiástico del Estado, aunque ello no le impide destacar, por una parte, la conexión que existe entre Derecho canónico y Derecho eclesiástico en España, tanto en el plano de la operatividad jurídica, como en los planos doctrinal y didáctico, y, por otra, que la concepción del Derecho eclesiástico centrada en torno al Derecho estatal

es una comprensión parcial de la realidad jurídica relativa al hecho social religioso.

2. *Los condicionamientos históricos del Derecho eclesiástico español.* A este respecto nos subraya dos rasgos sobre el origen histórico del Derecho eclesiástico: la progresiva desconfesionalización de esta rama del Derecho y el proceso de individualización del Derecho eclesiástico. Y además nos señala que el Derecho eclesiástico español es una disciplina eminentemente italiana, de Italia hemos heredado sus virtudes pero también sus aspectos menos positivos que, a su juicio, son los siguientes: *a)* la comprensión del Derecho exclusivamente según las coordenadas típicas de la escuela dogmática, que aunque ha contribuido al rigor del saber jurídico, es ciertamente insuficiente e irreal; *b)* la relevancia de las opciones ideológicas personales en la elaboración de las construcciones jurídicas de los eclesiasticistas; *c)* una concepción del Derecho típicamente continental europea, tributaria en buena medida del racionalismo y sus secuelas; y junto a ello una noción reducida de religión, inspirada en la tradición judeo-cristiana común al mundo occidental; y *d)* un desproporcionado empeño por justificar la autonomía del Derecho eclesiástico desde un punto de vista formal.

3. La evolución de la temática eclesiasticista en el área hispano-italiana durante este siglo. Aquí efectúa un pormenorizado recorrido por la temática eclesiasticista, empezando primeramente por el estudio del tema de las relaciones entre Estado y confesiones religiosas, fundamentalmente las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado, afrontado su análisis desde la perspectiva internacionalista e institucional, temática que experimentó un fuerte impulso en Italia con los Pactos Lateranenses de 1929 y en España fue constante su estudio por su tradición concordataria y confesional.

Posteriormente nos recuerda que el centro de atención pasó paulatinamente a ser la libertad religiosa de la persona individual, por lo que las confesiones comenzaron a ser contempladas conceptualmente como manifestación colectiva del ejercicio de la libertad de religión, debiendo ser sometidas al principio de igualdad; ello supuso un nuevo enfoque del estudio del Derecho eclesiástico, desde una perspectiva individualista y constitucionalista; siendo definido el Derecho eclesiástico de esta época como *legislatio libertatis*. Al ser la libertad religiosa el centro de atención en la temática eclesiasticista, destacó el estudio de los problemas derivados del ejercicio individual de la libertad religiosa, así como sus relaciones con la libertad de conciencia y de pensamiento.

En España este enfoque individual y constitucional del Derecho eclesiástico empezó a encontrar receptividad a partir de los años setenta, siendo decisivo la promulgación de la Constitución de 1978; ahora bien, ello no significa desconocer —como dice Martínez Torrón— la atención que los canonistas españoles habían prestado a la problemática de las relaciones entre el ordenamiento jurídico estatal y el factor social religioso.

Más tarde, los intentos de superación del formalismo constitucional no supusieron un cambio en la temática de estudio: la libertad religiosa, sino en la manera de reexaminarla, con su ineludible referencia a la libertad e igualdad reales, replante-

ando la temática del ateísmo y el agnosticismo. Todo ello suponía tratar de clarificar la concepción misma de la libertad religiosa y su funcionalidad en una sociedad pluralista.

Incluso en un intento de profundizar en la noción de libertad religiosa surgió como centro del Derecho eclesiástico la propuesta de la noción de libertad de formación crítica de la propia conciencia, lo que supone en palabras del autor extender los límites temáticos del Derecho eclesiástico, pues siempre que cualquier factor posea alguna relación con la adquisición de conocimientos por parte de la persona será campo de atención del derecho eclesiástico.

Sobre las coordenadas de la libertad religiosa e igualdad y el logro de un pluralismo ideológico se abordará el tratamiento jurídico de las manifestaciones colectivas del hecho religioso, propugnándose incluso un cambio en el objeto mismo del estudio del Derecho eclesiástico, extendiéndose ahora a la problemática sobre la relación entre sociedad civil y sociedad religiosa. Ello ha supuesto una nueva manera de afrontar el tema de las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado, y el propio régimen pacticio como sistema de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, contemplándose la figura de los acuerdos desde diversos puntos de vista, por un lado, como lo más conveniente para el respeto del libre juego de las fuerzas sociales; y, por otro, como una nueva forma de velada pluriconfesionalidad considerada lesiva para el logro efectivo de la igualdad.

Estas orientaciones más novedosas —dice— no suponen desconocer la existencia de eclesiasticistas que han continuado afrontando esa nueva temática con un talante más cercano a la perspectiva metodológica de la dogmática italiana, otros con una atención predominante al Derecho vigente, e incluso algunos desarrollando líneas de investigación que prestan atención a los datos de la sociología política y el análisis histórico, o superando el dato positivo interno recurriendo al Derecho comparado y al Derecho internacional. Esta última orientación tiene especial interés dado el progresivo aumento de cuestiones sociales que superan el ámbito interno de cada país y además contribuye a reforzar la interdisciplinariedad.

Posteriormente alude a una dirección que siguen algunos eclesiasticistas extendiendo elásticamente los temas objeto de estudio del Derecho eclesiástico a cuestiones tales como el tratamiento jurídico de comportamientos sexuales anómalos, el derecho a la intimidad, problemas jurídicos y morales conexos con el aborto, la eutanasia, etc. Sobre esta opción señala que, pese al interés que el análisis de esos temas ofrece al jurista, «su inclusión en el ámbito del Derecho eclesiástico difícilmente puede efectuarse sin distorsionar la relativa cohesión interna que reclama toda especialidad jurídica» (p. 57). Y, por último, también alude a aquella posición que propugna que son objeto del Derecho eclesiástico aquellas materias que afectan a la opción religiosa de los ciudadanos, concibiendo el Derecho eclesiástico como parte de una disciplina general sobre la libertad. En su opinión, «cuando una norma no posee una directa intencionalidad reguladora del factor religioso, únicamente es objeto del Derecho eclesiástico por razón, y en la medida, de la efectiva reacción de los ciudadanos ante esa materia, fundamentada en motivos religiosos o de conciencia» (p. 58).

4. *Situación y diversas orientaciones actuales del Derecho eclesiástico en España.* Tras resumir en una sola característica la situación actual del Derecho eclesiástico español, cual es la vitalidad, impulso y fuerza del mismo, reflejándonos las iniciativas existentes acompañadas de datos bibliográficos, nos expone con gran esfuerzo sistemático y de síntesis las principales y variadas orientaciones temáticas y metodológicas que existen en el panorama español desde un punto de vista académico, panorama cargado de ricos matices, recogiendo una selección, la más representativa a su juicio, de la bibliografía existente sobre las diversas tendencias.

5. *El Derecho eclesiástico como especialidad jurídica autónoma.* El análisis del Derecho eclesiástico como especialidad jurídica autónoma lo realiza con amplias referencias al carácter convencional de la división del Derecho en ramas desde el momento que la división sectorial del Derecho es un recurso de la técnica jurídica, por lo que los criterios de división son meramente pragmáticos. Lo mismo ocurre con la autonomía de las distintas ramas jurídicas que es también relativa. Por tanto, el método de estudio del Derecho es sustancialmente idéntico para cualquiera de sus ramas; lo que le conduce a afirmar que el problema de la autonomía del Derecho eclesiástico es un pseudoproblema, es un hecho indudable que no cabe poner en cuestión; se fundamenta en la suficiente entidad que posee en el plano operativo y académico. Así, la autonomía del Derecho eclesiástico como disciplina jurídica se basa en el carácter preferente que el Derecho reconoce al elemento religioso como definidor de relaciones jurídicas.

6. *El objeto del Derecho eclesiástico.* Para su estudio se cuestiona qué entiende nuestro Derecho positivo por elemento religioso, y afirma que el objeto del Derecho eclesiástico resulta de problemática determinación. Ello no impide que agrupe teóricamente en dos posiciones genéricas la delimitación del objeto. Una, la que considera que el objeto del Derecho eclesiástico es el análisis del hecho religioso en lo que tiene de relevancia jurídica civil; otra, la que concibe el Derecho eclesiástico centrado en la libertad de conciencia.

Aun insertándose en la primera posición, ofrece diversas matizaciones antes de delimitar claramente su objeto, nos indica las bases para una comprensión realista del mismo, detectando qué elemento o elementos de una relación jurídica han dado origen al derecho eclesiástico y han contribuido a su configuración actual. En este sentido destaca dos hechos importantes: uno, el Derecho eclesiástico existe porque existe la religión o las religiones y porque éstas han luchado por su libertad; y otro, que su objeto ha experimentado un ininterrumpido crecimiento.

Después de estas bases delimita el objeto actual del Derecho eclesiástico español, realizando algunas precisiones. Así, de forma genérica describe el objeto del Derecho eclesiástico como el análisis del tratamiento jurídico específico del factor religioso en su relevancia social. Y además advierte que el objeto está determinado por un doble elemento, por una parte los problemas derivados del ejercicio del Derecho de libertad religiosa, en su vertiente individual y colectiva; por otra, las consecuencias de la libertad del Estado frente a la religión y fenómenos análogos. De los dos elementos, la noción de libertad religiosa es la clave para determinar el ámbito temático del Derecho eclesiástico. Y a tal efecto plantea qué entiende el Derecho positivo

español por libertad religiosa en relación con la libertad de pensamiento y de conciencia, utilizando como criterios interpretativos clarificadores la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los demás pactos internacionales ratificados por España, comprobando que, en realidad, se está hablando de «distintas dimensiones de un solo derecho de libertad... En síntesis, la libertad de los individuos y grupos para creer y para actuar en consecuencia» (pp. 130 y 131), lo que implica que sea la noción de creencias «lo que constituye el verdadero eje de la triple libertad cuya protección se afirma tanto en nuestra Constitución como en los textos internacionales conforme a los cuales debe ser interpretada» (p. 131), con lo cual el problema se traslada al concepto jurídico-positivo de creencia, noción que ha de entenderse por referencia a la noción de religión, considerando que es precisamente la dimensión axiológica de la religión la que sirve para delimitar el concepto jurídico de creencia; es decir, al Derecho le interesa la intensidad axiológica de las «creencias o convicciones que desempeñan en la vida de una persona una función equiparable a la de la religión» (p. 135), pues son las coordenadas más importantes que definen las pautas de conducta personal. Por eso, dice que «las convicciones protegidas por la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia, son aquellas que constituyen la norma suprema de comportamiento para el individuo, por encima de cualquier autoridad» (p. 137).

En consecuencia, «el Derecho eclesiástico del Estado tiene por objeto de estudio la ordenación jurídica estatal de aquellas relaciones humanas en las cuales se encuentra presente el elemento religioso, entendiendo por tal la incidencia de conductas derivadas de creencias religiosas, o bien de convicciones no religiosas que posean una intensidad axiológica equiparable» (p. 139), matizando a continuación que esa equiparación entre lo religioso y lo no religioso en nuestro Derecho sólo ha tenido lugar con referencia a los comportamientos individuales, se aplica de manera plena sólo a las manifestaciones individuales de la libertad de religión, de pensamiento y de conciencia, pero no a sus manifestaciones colectivas, con lo cual «forma parte del objeto del Derecho eclesiástico el tratamiento jurídico de las confesiones y otros grupos religiosos, pero no el de otros grupos ideológicos inspirados en convicciones no religiosas» (pp. 141 y 142). Es más, en el Derecho español las confesiones religiosas reciben un trato distinto y en principio preferente.

7. *La regulación jurídica del factor social religioso en España tras la Constitución de 1978.* En este capítulo sintetiza la situación del Derecho eclesiástico español tras la reconstrucción del mismo basado en los nuevos principios establecidos en la Constitución, desde un punto de vista operativo, considerando que la actividad normativa de este período ha sido intensa, aunque «desde un punto de vista estrictamente técnico ... dista mucho de la perfección. No son pocas las contradicciones, ... y las lagunas... Tampoco nuestra jurisprudencia parece haber estado siempre a la altura de las circunstancias...» (p. 164), pero ello ha contribuido a que la doctrina jurídica española tome conciencia de la necesidad de una construcción técnica del Derecho eclesiástico.

8. *Algunas sugerencias temáticas sobre el estudio del Derecho eclesiástico.* En primer lugar, atiende a la limitación del ámbito material de la disciplina, estimando

que lo primero que debe preocupar al eclesiástico es la identificación y reconocimiento de los límites temáticos del Derecho eclesiástico, acotando su campo temático y no favoreciendo su dispersión o su expansión temática. En segundo lugar, centra su atención en los principios informadores, en su análisis doctrinal. En principio coincide con los cuatro principios constitucionales específicos expuestos en su momento por Viladrich, aunque no concuerda plenamente con su significado y función, y además añade dos principios de rango inferior al constitucional, pero no de menor importancia, que son: «bilateralidad material de las fuentes normativas, y control estatal del carácter religioso de los entes colectivos» (p. 176). Tras estas afirmaciones, seguidamente se detiene en el estudio de cada uno de los principios ordenados del siguiente modo: libertad religiosa y neutralidad del Estado, neutralidad e igualdad, cooperación y bilateralidad, el control estatal de religiosidad.

Veamos el significado y alcance que les atribuye. Nos afirma como premisa principal que entre los principios existe no tanto una relación de jerarquía cuanto de interdependencia. Es más, a su juicio, el principio que define la posición del Estado español respecto al hecho religioso es el que denomina neutralidad del Estado en materia religiosa e ideológica, neutralidad que se concibe como un medio para conseguir «la garantía del derecho de libertad religiosa en condiciones de igualdad por parte de todos los individuos y grupos» (p. 180). Por tanto, «su operatividad jurídica viene marcada teleológicamente por los principios de libertad religiosa y de igualdad, y limitada por la acción del principio de cooperación» (p. 181). Y en virtud de la neutralidad nuestro ordenamiento se declara incompetente para enjuiciar el contenido de las opciones religiosas e ideológicas, garantizando el libre juego de las fuerzas sociales, respetando el pluralismo realmente existente en la sociedad, «dejando que sea la propia espontaneidad de la vida social la que determine el peso específico de unos y otros grupos» (187). Por su parte, considera que la cooperación ha de «discurrir por los cauces que marcan, por una parte, la diversificación que exige la igualdad, y por otra, la consideración de la religión únicamente como fenómeno social, según requiere la neutralidad. De ahí que la cooperación con las confesiones deba variar en dependencia de un triple factor» (p. 191): las peculiaridades de cada confesión, su utilidad social y el diverso arraigo social de las mismas.

También considera que al introducir el artículo 7 de la LOLR el principio de bilateralidad material limitada de las fuentes normativas, puede que no haya sido lo más adecuado, «puesto que fácilmente está abocado a propiciar un trato privilegiado de unas religiones en perjuicio de otras, y en perjuicio también de los grupos ideológicos de carácter no religioso» (p. 194), pero es un dato jurídico-positivo del que no se puede prescindir a la hora de elaborar un análisis rigurosamente técnico de nuestro Derecho.

Igualmente la LOLR ha introducido el principio del control estatal del carácter religioso de los entes colectivos, siendo el Registro de Entidades Religiosas «un verdadero filtro de comprobación de la naturaleza religiosa de los entes que en él se inscriben» (p. 196), que suscita algunos interrogantes, tales como el relativo a la noción de religión que actúa de guía al control registral, interpretada del siguiente

modo: por un lado, «existe una virtual identificación entre los conceptos legales de confesión y religión. Por otro lado, este último concepto se interpreta a la luz de la tradición occidental, enraizada en la tradición judeo-cristiana» (p. 199). Es más, este control implica «una calificación formal de relevancia jurídico-positiva, a los concretos efectos ... de la particular protección y cooperación que se derivan de lo regulado por la LOLR» (p. 201).

Tras el estudio de los principios, afronta el análisis de su realización práctica por el ordenamiento jurídico, finalizando este capítulo con la observación de la realidad jurídica y social española, fijando su atención en tres datos que le parecen relevantes para un enfoque realista del futuro próximo de nuestra disciplina: el primero, que actualmente el principal núcleo temático del Derecho eclesiástico español viene proporcionado por las confesiones religiosas, y especialmente por la Iglesia Católica; el segundo dato es el creciente proceso de secularización social; y el tercero, la transnacionalización del Derecho.

Así, respecto al primer dato, se observa una atención preferente de nuestro Derecho a la Iglesia Católica, que ha exigido un esfuerzo por elaborar «una normativa unilateral en que la cooperación con la Iglesia Católica se mantuviera en equilibrio con la igualdad y la neutralidad del Estado» (207). También se observa la creciente presencia y extensión de otras confesiones religiosas, cuyo tratamiento jurídico va ocupando una parte proporcionalmente en aumento del Derecho eclesiástico; es más, ese tratamiento jurídico discurre por los cauces de una consideración igualitaria respecto al tratamiento de la Iglesia Católica. Junto a ello debe considerarse la relativa vitalidad de algunos grupos religiosamente atípicos, con convicciones éticas de gran solidez, que plantean problemas nuevos que reclaman, en palabras del autor, «una renovación de metodología y de perspectiva, y que, por la más amplia experiencia de otros ordenamientos, aconsejan recurrir al Derecho comparado» (p. 210). Toda esta problemática que suscita el fenómeno colectivo no debe hacernos olvidar la existencia de problemas que nuestro ordenamiento ha afrontado «como consecuencia del ejercicio estrictamente individual de la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia, y que reclaman una atención del Derecho eclesiástico proporcionada a su importancia social» (pp. 210 y 211); entre ellos se refiere probablemente al de mayor relieve, que ha sido la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

En relación con el segundo dato, la creciente secularización jurídica y social que se viene produciendo en España nos advierte la gradual pérdida de influencia de las instancias religiosas colectivas, en especial de la Iglesia Católica y la aparición de una conciencia laica, «consistente en una serie de convicciones éticas arraigadas en el ámbito individual, que son adquiridas y desarrolladas en clave exclusivamente personal: es decir, que no provienen de la sujeción a una autoridad religiosa» (p. 213). Ello puede posibilitar un paulatino cambio de rumbo en la manera de enfocar las relaciones institucionales entre el poder civil y las confesiones tradicionales, con tendencia a centrarse en los aspectos relativos a la garantía de espacios de libertad, lo que, sin duda, «contribuirá a consolidar la perspectiva predominantemente individual desde la que nuestro ordenamiento, como los res-

tantes derechos occidentales, se muestra proclive a abordar el tratamiento jurídico del factor religioso» (p. 215).

Y por lo que respecta al tercer dato, que proviene de la integración de España en comunidades internacionales, el fenómeno de la transnacionalización del Derecho provocará como consecuencia un paulatino acercamiento de ordenamientos jurídicos. Así, puede afirmarse que los derechos occidentales caminan por una doble vía: por una comprensión cada vez más acusada de la neutralidad estatal en materia religiosa y hacia un tratamiento individualizado del hecho religioso. Y tampoco hay que olvidar la creciente extensión transnacional de los problemas sociales derivados de opciones religiosas o ideológicas. Por todo ello, al eclesiasticista le interesa lo que sucede más allá de nuestras fronteras, centrando su atención inmediata en dos hechos importantes: la corriente migratoria de personas que poseen diferentes conceptos de valores sociales y de religión que plantea problemas en materia religiosa y los acontecimientos acaecidos en los países del Este europeo, que han comenzado reconocer y proteger en sus ordenamientos la libertad religiosa y de conciencia. Sobre estos países «los eclesiasticistas españoles pueden llevar a cabo una interesante labor de 'exportación' parcial de nuestro sistema de relaciones entre Estado y religión» (p. 221), llegando así a una mayor comprensión de nuestro sistema, percibiendo no sólo sus defectos sino también sus virtualidades.

9. *Líneas metodológicas que requieren particular atención.* A este respecto nos ofrece unas bases metodológicas u orientaciones. Lo primero que nos sugiere respecto a la metodología es «el realismo que debe presidir el estudio técnico del Derecho, y que requiere del jurista una exquisita solicitud por la conexión de sus elaboraciones teóricas con la práctica» (p. 224), atendiendo a que esas elaboraciones se correspondan con la realidad jurídico-positiva y que contribuyan a una mejora de carácter técnico y axiológico. Ello supone, según Martínez Torrón, que el jurista debe conocer todos los elementos indispensables para un análisis jurídico completo y realista, que una tanto los aspectos descriptivos del conocimiento jurídico como los críticos.

Así, si se quiere describir la operatividad del Derecho, se precisa, por una parte, «analizar la maquinaria jurídica desde dentro ...; por otra parte, observar el efectivo funcionamiento del Derecho en sus relaciones con el exterior» (p. 226). Lo que implica, en primer lugar, la atención al dato positivo: los medios y los fines del Derecho, fijando la atención inmediata en las fuentes normativas y en el estudio de la jurisprudencia; precisamente el análisis crítico de la jurisprudencia es especialmente importante para el eclesiasticista porque, como dice el autor, «en materia de derechos humanos no todo es legible ... De ahí la insustituible función de la jurisprudencia para definir el preciso significado y alcance de tales derechos, a medida que debe pronunciarse sobre realidades conflictuales en las que esos ámbitos de libertad individual entran en colisión con otros intereses protegidos por el derecho» (p. 229). Y en el estudio de la jurisprudencia sería conveniente —añade— promover una mayor atención a los perfiles concretos del caso, y además analizar toda la jurisprudencia, no sólo la que proviene de los supremos órganos decisorios. También es un dato jurídico positivo identificar y analizar los valores según los cuales



se pretende organizar la sociedad, para así «observar en qué medida los medios empleados por el Derecho responden a tales valores, y hasta qué punto contribuyen eficazmente a que las relaciones humanas en una sociedad se desarrollen con acuerdo a ellos» (p. 234).

Y, en segundo lugar, analizar cómo actúa efectivamente el Derecho, es decir, «en qué medida incide en la realidad social y, en dirección opuesta, en qué medida la realidad social influye en la configuración positiva del Derecho» (p. 234). Así, para evitar el formalismo estricto y en pro de una visión realista del ordenamiento jurídico, es conveniente aproximarse a la sociología jurídica y también al análisis económico del Derecho para el estudio crítico de la dimensión funcional del orden jurídico. Hasta ahora, en la doctrina eclesiasticista española estas líneas metodológicas no han sido suficientemente desarrolladas, pero —coincido con Martínez Torrón— en qué debemos potenciarlas.

Igualmente insiste en la conveniencia de ampliar la perspectiva crítica del jurista, utilizando el «recurso a las aportaciones que se realizan desde el nivel fundamental —filosófico— del estudio del Derecho, especialmente en lo que concierne a la crítica axiológica de los valores instrumentales que se hallan en la base del ordenamiento jurídico» (p. 241). Y para ello resulta importante mostrar sensibilidad hacia las tendencias evolutivas de la sociedad a la que pertenece el ordenamiento jurídico que se analiza, considerando esa sociedad no aisladamente, sino en relación con su contexto cultural, siendo por ello conveniente incluir en el estudio del eclesiasticista el dato de la progresiva transnacionalización, así como la comparación jurídica intertemporal, o diacrónica, o sea el estudio de la historia del Derecho, tanto la nacional, como la de las diferentes culturas jurídicas que constituyen su hábitat natural; e igualmente es útil la comparación del propio ordenamiento jurídico con otros ordenamientos extranjeros, tanto los más o menos afines, como los que contrastan con el nuestro, tal es el caso de que el jurista continental compare con la tradición jurídica angloamericana y al revés. Acudir a la experiencia social y jurídica de otros países, precisamente por lo imprevisible de las manifestaciones del hecho religioso, como dice el autor, es de «una notable importancia para anticipar soluciones jurídicas adecuadas en ese terreno» (p. 245). Y, por último, aboga por la necesidad de mantener un equilibrio entre la interdisciplinariedad y la especialización en el estudio del Derecho eclesiástico. Sólo así el eclesiasticista —concluye— producirá «aportaciones de valía, con sentido de la autolimitación, al progreso de su ordenamiento jurídico, en lugar de un producto informe como consecuencia de elementos disímiles digeridos con dificultad» (p. 249).

10. *Consideraciones finales.* La obra finaliza con sus consideraciones finales, recordando y matizando algunas ideas expuestas ya en los capítulos anteriores. Así, añade que en los últimos años los eclesiasticistas españoles comienzan a transitar con menor dependencia de los planteamientos temáticos y metodológicos provenientes de la universidad italiana. Los jóvenes eclesiasticistas deberán innovar en temas y en recursos metodológicos, no encorsetando el estudio del Derecho eclesiástico del Estado dentro de un rígido formalismo jurídico y persiguiendo la eficacia en la protección de las libertades, pues «la garantía real de la libertad religiosa

reclama un esfuerzo de fundamentación de los derechos humanos, reparando en que éstos no constituyen un conjunto asistemático de cláusulas independientes, sino que reflejan una determinada comprensión de la persona humana, y que, por tanto, se encuentran orgánica y jerárquicamente relacionados entre sí» (p. 255).

De todos los capítulos contenidos en el libro, y que acabamos de resumir, a mi juicio los más interesantes son el sexto, referido al objeto, el octavo, sobre sugerencias temáticas, y el noveno, dedicado a las líneas metodológicas, junto con las consideraciones finales recogidas en el décimo. En estos capítulos mencionados se desarrollan y acentúan sus posiciones personales sobre el Derecho eclesiástico español; ahora bien, ello no significa que el resto de los capítulos carece de interés, pues sin estos capítulos previos se ofrecería una visión sesgada y parcial del Derecho eclesiástico. La obra, en su conjunto, presenta una unidad interna y armoniosa, que posibilita una construcción técnica científica del Derecho eclesiástico español; pese a que, en ocasiones, algunas ideas se reiteren, posiblemente se utilice para que el lector tenga presente el hilo conductor o idea central de la obra: la concepción misma del «elemento o factor religioso» en clave de libertad.

Creo que la presente monografía constituye un fiel reflejo de la situación actual del Derecho eclesiástico español expuesta con rigor científico y objetividad. Y además presenta, como peculiaridad digna de elogio, sus interesantes y sugerentes planteamientos personales sobre el Derecho eclesiástico, sobre su objeto, temática y orientaciones metodológicas. Planteamientos acertados y realistas con vistas al próximo siglo, marcado por la construcción europea y el mundo globalizado de hoy, que exige la apertura e intercomunicación de todo jurista y de todos los ordenamientos jurídicos. Se compartan o no sus propuestas y planteamientos, éstos han sido expuestos con rigurosa lógica y técnica jurídica, por lo que, si se quiere «estar al día» en Derecho eclesiástico español y con la mirada puesta en el futuro, habrá que acudir a la lectura serena y reposada de esta monografía.

No quisiera terminar sin felicitar, primero, a su autor, por la publicación de sus interesantes reflexiones sobre el Derecho eclesiástico español, y, en segundo lugar, a la Editorial Comares, por la sensibilidad mostrada hacia el Derecho eclesiástico español como lo refleja la colección «Religión, derecho y sociedad», que ya ha empezado su andadura con diversas publicaciones de calidad.

M.<sup>a</sup> Elena Olmos Ortega

F. Quaranta, *Preli sposati nel medioevo. Cinque apologie*, Torino, Claudiana Editrice, 2000, 148 pp., ISBN 88-7016-335-0.

El II Concilio Lateranense, a. 1139, declaró la nulidad del matrimonio de los ordenados 'in sacris' (subdiáconos, diáconos y presbíteros), estableciendo así el impedimento matrimonial de las órdenes sagradas y rompiendo con ello la tradición eclesial, que permitía la existencia de presbíteros casados y no casados en la

Iglesia de Occidente, a semejanza de lo establecido en la Iglesia de Oriente. Tal decisión fue la culminación de un proceso intensificado a partir, sobre todo, de los siglos IX-X, desarrollado a través de diferentes disposiciones, y que fue tomada en el contexto de la denominada reforma gregoriana juntamente con otras decisiones: eliminación de cualquier papel o injerencia de los laicos en los asuntos de la Iglesia; la avocación del nombramiento de los obispos a la Santa Sede, buscando una mayor independencia y libertad de la Iglesia; etc.

La presente obra ofrece cinco textos en favor de la permanencia del matrimonio de los presbíteros en la Iglesia de Occidente, y abarcan desde mitad del siglo XI hasta el inicio del siglo XIII. Dos de sus autores son griegos y los otros tres son latinos: Ulrico de Imola, Landolfo Seniore de Milán y un anónimo autor francés. Los textos, como decimos, reflejan las tesis de la tendencia antireformadora y antirromana, oponiéndose tanto a la reforma gregoriana como a la prohibición del matrimonio de los presbíteros. El autor, además, describe cómo se fue formando progresivamente esta nueva normativa en la Iglesia de Occidente sobre el celibato eclesiástico, en un capítulo final titulado «Las raíces de la polémica» (pp. 79-140): en los primeros siglos de la Iglesia había dos tipos de sacerdotes, los que accedían al mismo estando ya casados y los que habían hecho voto de castidad perpetua. Progresivamente, sin embargo, mientras que en la Iglesia Oriental se mantuvo esta disciplina, en la Iglesia de Occidente se fue tendiendo a establecer el celibato, incluso imponiendo a los sacerdotes ya casados la obligatoriedad de renunciar a su vida sexual y a tener hijos, basándose en diferentes motivaciones. La obra se cierra con una amplia y selecta bibliografía sobre esta temática.

El argumento tratado por el autor en este libro es muy conocido y ha sido expuesto en múltiples ocasiones. A pesar de ello, su lectura es muy interesante por la claridad de su exposición y por la abundancia de fuentes en las que se basa: su exposición, por ello, resulta sumamente ilustrativa sobre los orígenes de esta normativa eclesiástica.

F. R. Aznar Gil

J. L. Llaquet de Entrambasaguas, *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera*, Barcelona, Atelier, 2001, 388 pp., ISBN 84-95458-39-X.

Felipe V de Anjou, después de vencer militarmente al archiduque Carlos de Austria, decidió, el 16 de septiembre de 1714, trasladar la mayor parte de las enseñanzas del Estudio General de Barcelona a Cervera, ciudad que le había sido fiel en la guerra de Sucesión. Posteriormente, el 11 de mayo de 1717, el monarca promulgó el Decreto de erección de Nueva Planta, por el que aprobaba oficialmente la Universidad de Cervera, quedando ésta como único centro de rango universitario en toda Cataluña. Comenzó así, oficialmente, la Universidad de Cervera, cuya existencia se prolongó hasta 1842, en que se suprimió y de nuevo se trasladó a Barcelona.

La presente obra, fruto de una tesis doctoral del autor, analiza cómo se desarrolló la existencia de la Facultad de Cánones en el contexto de la citada universidad, basándose para ello principalmente en los documentos existentes en numerosos archivos (pp. 369-71) y en abundantes manuscritos impresos y no impresos (pp. 371-76). Su estructura es clara: tras dos capítulos iniciales, donde se expone la reforma universitaria española de la Edad Moderna en el contexto histórico de Cervera y cómo se desarrollaba la vida universitaria en la citada localidad, el autor analiza los diferentes aspectos de la Facultad de Cánones. Así, por ejemplo, se detalla su estructuración docente (cátedras), el método observado en la enseñanza, la provisión de las cátedras, su profesorado y producción canónica, los alumnos, etc. Una amplia bibliografía cierra la obra (pp. 377-88).

El libro es muy interesante no sólo porque nos permite conocer el desarrollo interno de una concreta Facultad de Cánones, lo que ya de por sí resulta ser una aportación novedosa dados los escasísimos estudios existentes sobre esta temática, sino porque coincide en su etapa final con la desaparición de las Facultades de Cánones de las universidades españolas, pasando a formar parte como una cátedra más de las Facultades de Derecho. Y ello nos permite analizar y comprender mejor estas etapas históricas, que tanta influencia tuvieron en la posterior regulación y configuración universitaria española de los estudios canónicos.

F. R. Aznar Gil